

Señora:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Sibaté – Cundinamarca

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario # 144 - 2018  
Demandante: COLOMBIACOOP  
Demandada: CAROLINA DE LOS REYES PEREZ

Conocido en las diligencias de la referencia como apoderado de la demandada y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo mediante el presente escrito en forma respetuosa a interponer Recurso de Reposición en contra de su providencia calendada 18 de mayo de 2.023 notificada en anotación de estado del día 19 del mismo mes y año, por medio de la cual convoca a las partes y programa fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso y solicita copias al Juzgado Once (11°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, del proceso radicado con el # 2012 – 332 donde intervienen las mismas partes que se encuentran en este asunto.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Despacho con precedencia y mediante proveídos del nueve (9) de diciembre de 2.021 y 17 de mayo de 2.022 declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir inclusive del día 8 de agosto de 2.019 con base en que a pesar de estar suspendido el mismo hasta el día 30 de enero de 2.020 por pedimento de las partes, el demandante sin respetar esta decisión y de mala fe, reanudó la actuación y fue así que el 8 de agosto de 2.019 se restableció el proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, aprobándose liquidación del crédito, admitiendo cesión de derechos litigiosos, aprobando avalúo, señalando fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, entre otras determinaciones.

El motivo que generó la suspensión de este asunto fue el escrito radicado en ese Juzgado el 21 de enero de 2.019, signado por la demandada y el apoderado de la demandante en el que se dio por notificada del mandamiento de pago y renunciando a términos de ejecución por haber llegado a un acuerdo de pago de la obligación de Diez millones de pesos (\$ 10'000.000,00), solicitando la suspensión del proceso por un término de doce (12) meses contados a partir de la radicación del documento hasta el 30 de enero de 2.020, término que podría ser ampliado sino se lograra la cancelación o la terminación del proceso por pago total de la obligación, acuerdo en el que jamás se dijo o se expresó que la demandada renunciaba a proponer excepciones.

Si el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto que reanudó la actuación procesal y que no se dijera en el escrito de suspensión del proceso que mi mandante renunciaba también al derecho de

proponer excepciones, fue entonces que se hizo lo propio y dentro de la oportunidad a que se refiere la providencia del 15 de septiembre de 2.022, en la que se requería a la parte actora para que indicara si se había dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio y ejerciendo el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada se formularon las mismas, y que se denominaron “ PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS “ – “ TEMERIDAD Y MALA FE “ – “ PAGO DE LA OBLIGACIÓN “ Y “ GENERICA E INOMINADA “.

Se advierte entonces de lo narrado y de la providencia del 19 de mayo de 2.023, que en ningún momento el Despacho hasta este estadio procesal ha ordenado correr el traslado de las excepciones propuestas por la parte que represento y a que hace referencia el artículo 443 del Código General del Proceso, siendo esta la razón para formular el recurso de Reposición, toda vez, que, pasando por alto esta situación se está convocando a las partes a agotar la audiencia a que se refiere el artículo 372 ibídem, situación que a todas luces quebranta el debido proceso.

Con el fin de aclarar y dar más luces a la presente acción, debe entender su Despacho que una situación es darse por notificada una persona de una determinada providencia y otra muy diferente es la de renunciar a ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues obsérvese que renunció fue a términos de ejecución y no al derecho constitucional de defensa y contradicción que legalmente le asiste, y no puede entonces interpretarse como equivocadamente lo dice la colega que representa al cesionario que se trata de una sentencia meramente de “ cajón “, manifestación inapropiada como si se tratara que las decisiones que se adoptan por un Estrado Judicial fueran una burla el Despacho y para las partes.

Por otro lado, señora Juez si su Despacho insiste en continuar con el trámite del proceso en la práctica de la audiencia a que se refiere el artículo 372 ibídem sin correr el respectivo traslado de las excepciones que fueron oportunamente presentadas, téngase en cuenta que se estarían cercenando el derecho de contradicción y defensa de la parte actora, e incurriendo en vías de hecho al no estar dando el trámite correspondiente de que trata el presente asunto por violación al debido proceso, lo que podría causar posteriormente posibles nulidades.

De otro parte señora Juez, aprovecho la oportunidad para manifestar a su Despacho que la parte que represento posee las copias auténticas del proceso ejecutivo singular # 2013 – 0332 de Colombiacoop contra CAROLINA DE LOS REYES PEREZ y VICTOR ORLANDO VILLARRAGA MAYORGA que se adelantó ante el Juzgado Once (11°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y que sirve para probar las excepciones propuestas, documental que se podrá allegar al proceso si el Despacho lo estima conveniente.

Además de lo anterior, se observa que se han radicado varios escritos provenientes tanto de la parte activa como de la apoderada del cesionario que no han sido debidamente compartidos con la parte contraria como es su deber legal conforme al # 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2.022 lo que los hace acreedores a las sanciones pecuniarias a que se refiere la misma norma, razón por la cual solicito respetuosamente del Despacho se sirva dar aplicación inmediata y sin requerimiento alguno a la sanción establecida, pues estos litigantes y como profesionales del derecho deben saber sus deberes y obligaciones y actuar con lealtad, como el suscrito si lo ha hecho desde el mismo momento en que comencé a representar a la demandada, y que dentro del plenario no obra constancia desde el 17 de marzo de 2.022 hasta el 6 de marzo de la presente anualidad no se ha dado cumplimiento a dichos mandatos.

Sean entonces suficientes las anteriores consideraciones para solicitar del Despacho en forma respetuosa se sirva revocar el auto atacado y en su lugar, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO:

Me amparo jurídicamente en lo establecido en los artículos 318 y 443 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2.022.

Para dar cumplimiento a lo consagrado en el # 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el 3° de la Ley 2213 de 2.022 se comparte copia de este escrito con la parte contraria a los correos electrónicos: legonzalez10@hotmail.com y abogada123@hotmail.com

En los anteriores términos dejo debidamente interpuesto y sustentado el recurso de Reposición.

Cordialmente,

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES  
C.C # 17'045.275 Expedida en Bogotá D.C.  
T.P # 179.280 del C.S.J  
Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com